NEUQUEN, 19 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"DE LA FUENTE SIMON JOVINO Y OTRO C/ GALVAN FELIX S/ COBRO DE HABERES"**, (Expte. Nº 467270/2012), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL NRO. 1 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- La sentencia de primera instancia que luce a fs. 277/279, rechazó en toda sus partes la demanda interpuesta por los Sres. Simón Jovino De La Fuente y Luis Ernesto San Martín Gatica contra el Sr. Félix Galván, por considerar que los actores no han logrado acreditar la existencia de las diferencias de haberes a su favor, y les impuso las costas en atención a su condición de vencidos.

A fs. 283/284 por el perito contador ..., cuestiona sus honorarios por bajos, y ataca la base regulatoria tomada en cuenta en la sentencia.

A su vez, a fs. 286/287 y vta., los actores interponen recurso de apelación contra la sentencia.

II.- Manifiestan en primer lugar, que les causa agravio la contradicción en la que incurre el a quo, al afirmar que realizaban tareas diferentes a las normales y habituales que efectivamente cumplían los actores, esto es, que además de realizar las labores propias culturales del peón rural, hacían diversas actividades extras conforme la temporada (cosechadores, raleo, poda), a lo cual en la sentencia se hizo caso omiso a tal reconocimiento legal.

Afirman, que ello significa que el demandado se ahorró la contratación y pago de personal extra que se avocara a tareas culturales temporarias, recargando al personal

permanente, lo cual configura una explotación laboral, y una desventaja económica para el operario.

En segundo lugar, consideran errónea la interpretación que el juez hace sobre la pericia contable, al no ponderar las diferencias de haberes a favor de los actores.

Aducen, que en la misma se detallan los importes abonados, los adeudados, y los saldos a favor de los accionantes, por lo que no perciben a que se refiere el juez al decir que: de la pericia surge que el demandado abonó a los actores en tiempo y forma.

Asimismo, solicitan que en caso de confirmarse la sentencia, se los exima de las costas del proceso.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada contesta a fs. 291/292, solicitando su rechazo con costas.

III.- Entrando al estudio de la cuestión planteada, debo decir que el recurso articulado roza los límites del art. 265 del Código Procesal, pues no entiendo cual es la “contradicción” en la que se incurre la sentencia.

En efecto, conforme se desprende de la resolución en crisis (v. fs. 278 vta.), el hecho de que allí se haya afirmado: “Reconocido como lo ha sido, que realizaron tareas propias de peón “no permanente” de la ley 22.248 a lo largo del año, y de “cosechadores” en los términos de la ley 23.808 en temporada de cosecha, de los recibos acompañados a la causa por la demandada y glosados a fs. 95/156, así como a la luz del dictamen pericial contable de fs. 232/237 en el que el experto afirma que los trabajadores percibieron sus haberes conforme la normativa legal y de acuerdo a sus categorías, sin que tal dictamen hubiera merecido impugnación u observación por ninguno de los interesados, no cabe otra conclusión que estimar que el reclamo ha quedado sin sustento probatorio...”; ello no contradice los fundamentos expuestos en el dictamen pericial contable de fs. 232/237.

Así, si bien en el informe pericial contable, el perito determinó diferencias de haberes a favor de los actores, conforme expone en el anexo de fs. 232/235, ello ha sido como consecuencia de la respuesta brindada al cuestionario de la parte actora, en donde se ordenó practicar liquidación “en concepto de diferencias salariales, conforme el reclamo efectuado en el escrito de demanda”.

No obstante, de manera alguna ello implica que efectivamente los reclamantes debieran haber percibido por los trabajos realizados, en concepto de diferencias salariales las sumas que allí se consignan, pues la liquidación ha sido efectuada sobre la base de los propios parámetros enunciados por los actores, teniendo en cuenta dos salarios distintos en función de las diferentes categorías que allí se mencionan.

Circunstancia esta que no resulta suficiente para hacer lugar al reclamo por diferencias salariales, máxime cuando de los recibos de haberes adjuntados a fs. 95/156, se observa que a los actores se les han abonado los adicionales por las tareas realizadas en el período de cosecha, días de poda, presentismo y permanencia.

Situación que se condice con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 22.248 que establece: “No mediando convenio expreso en contrario, el trabajador podrá ser ocupado sucesivamente en las diversas tareas que se desarrollen en el establecimiento, no pudiendo invocar especialización en determinado trabajo. Su remuneración será la correspondiente a la tarea realizada, pero no podrá ser inferior a la atribuida a la categoría con la que fue contratado. Si el trabajador realizara diversas tareas durante la unidad de tiempo tomada como base de su remuneración, su salario será el correspondiente a la mejor tarea remunerada”.

Consecuentemente, de la normativa mencionada, no corresponde calcular las diferencias salariales mediante la suma de dos remuneraciones distintas; por un lado la de peón

general y por el otro la que corresponde al cosechador, raleador, podador, a los fines de compararla con la percibida por los actores; ya que dentro de la categoría que revisten -peón general- están comprendidas también las tareas de poda, raleo y cosecha, siempre y cuando se respete la clara disposición del art. 44 de la Ley N° 22.248.

En cuanto a las costas, tratándose de una cuestión que pudo generar razonables dudas en los actores, a los fines de persuadirlos para embarcarse en este reclamo por diferencias salariales, considero que en el caso corresponde que las ambas instancias sean impuestas por su orden, lo que así voy a propiciar en este Acuerdo.

En cuanto a la apelación de los honorarios del perito contador, función del art. 20 de la ley N° 1594, modificada por la ley N° 2933, que establece que: “En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto- a los fines de la regulación de honorarios- es el monto de demanda, de la reconvención o el que resulte de la sentencia si este es mayor. En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados en caso del rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación”.

Por lo que, considero que le asiste razón en cuanto solicita que a los fines de la regulación de sus honorarios se tome como base el importe expresado en el escrito de demanda, con más sus respectivos intereses.

Por tal motivo, la base a tener en cuenta para regular los honorarios del perito, deberá el monto de capital de demanda con más sus intereses en la forma dispuesta precedentemente.

IV.- Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó la apelación, propicio que se rechace el agravio de los actores sobre las diferencias

salariales reclamadas, y que se haga lugar a la imposición de costas por su orden, en función de los motivos expuestos anteriormente.

Asimismo, hacer lugar, al recurso de apelación honoraria del Cr. ..., debiéndose tomar como base para la regulación de sus honorarios el monto de demanda y sus respectivos intereses.

TAL MI VOTO.

El Dr. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar en su mayor extensión la sentencia de fs. 277/279, y modificar la imposición de costas, las que serán cargadas por su orden.

2.- Modificar la base regulatoria tenida en cuenta para el cálculo de los honorarios del Cr. ..., conforme lo expuesto en los considerandos respectivos.

3.- Costas de Alzada por su orden.

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo fijado a los que actuaron en igual carácter en la instancia de grado (art. 15 LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA